



Rama Judicial  
 República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
 ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	18 de febrero de 2020
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	8

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	11:20 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	11:57 A.M.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 2 4 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ
<b>APODERADO</b>	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
<b>CÉDULA</b>	28.540.982 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	235.672 del C. S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 2ª No 11 - 70 C.C San Miguel Local 11
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

<b>DEMANDADA</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
<b>CÉDULA</b>	40.927.890 de Riohacha
<b>T.P. No.</b>	93.902 del C.S. de la J.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Edificio fontainebleau carrera 5a con calle 37 local 110
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	

<b>DEMANDADA</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
------------------	---------------------

<b>APODERADO</b>	NACARID CHACÓN AVILA
<b>CÉDULA</b>	28.544.268 de Ibagué Tolima
<b>T.P. No.</b>	174.558 del C.S. de la J.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 9ª No. 2-59 – 2 piso Palacio Municipal
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	Notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co nacaridchacon11@hotmail.com

#### CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA como abogada sustituta de la parte demandante.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Tarjeta Profesional No. 1.0187.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general conferido por el delegado de la Ministra de Educación ya la doctora YANETH PARTICIA MAYA GOMEZ

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la doctora NACARID CHACON AVILA en representación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y los efectos del poder allegado a este despacho.

#### 4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### 5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	-----------	----------

#### 6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

**Rad:** 2018-00324: Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 20 de septiembre de 2017. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto. **Conciliación:** fol.14

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a la partes en estrados.

#### 7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

2018-324. El Ministerio de Educación- FOMAG: No contestó la demanda.

**El Municipio de Ibagué Tolima:** propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación demandada a cargo del municipio y ii) prescripción

De acuerdo a que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

## 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuentan con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

### RAD: 2018-00324

- Que la señora LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ es docente nacionalizada, beneficiario del régimen retroactivo de cesantías toda vez que su vinculación se produjo antes del 31 de diciembre de 1989, tal como se advierte en resolución que reconoce el pago de una cesantía definitiva (fol. 6) y certificado visto a folio 10.
- Que mediante resolución No. 1053-00258 del 8 de febrero de 2016, emanado por parte del Secretario de Educación y Cultura del Tolima, la docente fue retirada del servicio (Fol. 7)
- Que mediante resolución No 00001678 del 22 de julio de 2016 expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación de Ibagué se reconoció y ordenó el pago de una cesantías **DEFINITIVAS** a LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ, solicitada mediante radicado No 2016 – CES-323908 del **14 de abril de 2016**, por valor de \$115.517.620= a la cual se le descontó \$25.903.019 por concepto de anticipo, quedando como saldo líquido \$89.614.601- *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a Fls. 6 a 8.*
- Que la señora LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ se notificó de la anterior resolución el 25 de julio de 2016. (fol. 8 vto.).
- Que a través de la comunicación No. 1010403 del 2 de agosto de 2017 proferido por la Fiduprevisora, el cual se avizora a folio 9 de este cartulario, se constata que se encontraba a disposición el dinero de las cesantías definitivas a LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ a partir del día 28 de septiembre de 2016, por un valor de \$89.614.601=.
- Que mediante oficio radicado ante la entidad encartada de fecha 20 de septiembre de 2017, la parte demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, el cual a la fecha no ha sido contestado. *Lo anterior se encuentra probado a folio 11 a 13 del presente cartulario.*
- Que la señora LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ su asignación básica para el año 2016 era la suma de \$3.120.336= (Fol. 10 vto.).

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad los actos administrativos contenido en:

RAD. 2018-00324: El acto administrativo presunto negativo demandado originado en la falta de respuesta de la petición elevada el 20 de septiembre de 2017.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>9. CONCILIACIÓN</b>				
Los apoderados de las entidades demandadas – <b>FOMAG</b> : Manifiesta que no hay formula de arreglo y tampoco se aportó acta de conciliación ,				
<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b> : indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación en un (1) folio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.				
La decisión se notificó en estrados.				
<b>ACUERDO TOTAL</b>		<b>ACUERDO PARCIAL</b>	<b>NO ACUERDO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>11. MEDIDAS CAUTELARES</b>				
<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>10. DECRETO DE PRUEBAS</b>				
<b>PRUEBAS PARTE DEMANDANTE</b>				
<b>AUTO</b> : El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.				
<b>PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOMAG</b>				
No contestó la demanda				
<b>PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA</b>				
<b>AUTO</b> : El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley				
Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.				
Esta decisión queda notificada en estrados.				

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>x</b>
<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>				

**11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**AUTO:** Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

**Parte demandante –:** Minuto: 29:35 a 30:15

**Parte demandada FOMAG:** Minuto: 30:17 a 32:02

**Parte demandada Municipio:** Minuto: 30:58 a 32:05

**AUTO:** Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión, por similitud fáctica y normativa para el día de hoy

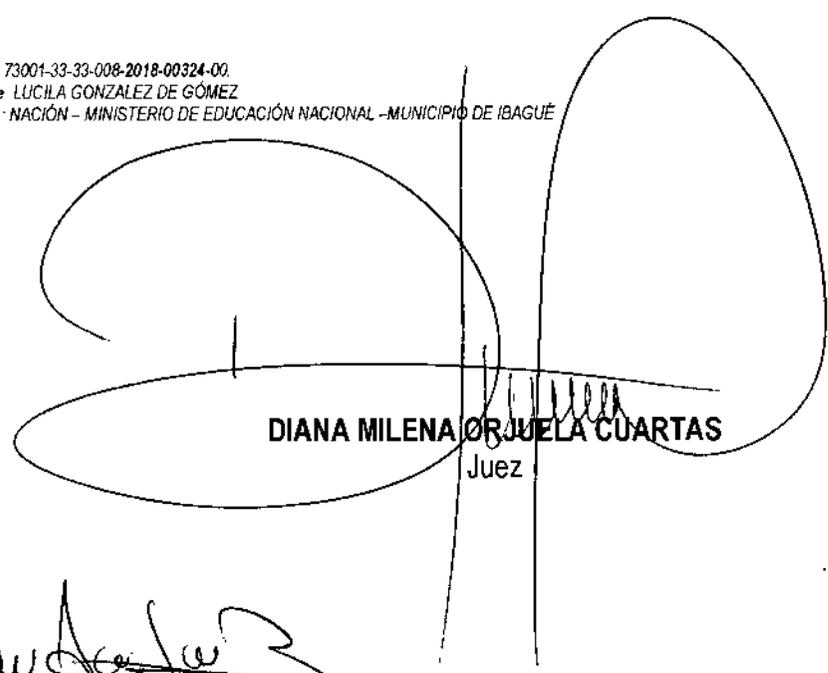
Decisión que se notificó a las partes en estrados.

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las once y cincuenta y siete (11:57 AM) de la mañana, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00324-00.  
Demandante: LUCILA GONZALEZ DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ



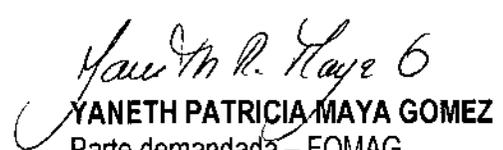
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
Juez



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA  
Parte demandante



NACARID CHACON AVILA  
Parte demandada - Municipio de Ibagué Tolima



YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ  
Parte demandada - FOMAG



CAROLINA CARDONA RUIZ  
Secretaria Ad- Hoc